Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00329 00

Villavicencio, veintinueve (29) de julio del 2020.

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por Evaristo Contreras Rodríguez, la cual fundó en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la indebida notificación del auto admisorio a aquel, para lo cual dijo que dicho proveído no le fue noticiado oportunamente, sumado a que le fue designado curador ad litem, proceder que resultaba inadmisible, más cuando la actora conocía que el ciudadano Contreras Rodríguez tenía por domicilio, y ella había visitado el inmueble donde reside.

Para resolver, se considera:

El vicio de nulidad traduce en una sanción que el mismo ordenamiento contempla para aquellos casos específicos en que, en el desarrollo del proceso, las actuaciones surtidas se distancian de lo contemplado en la normatividad, generándose infracción a las normas procesales, y por consiguiente, vulnerándose garantías de orden constitucional que son objeto de amparo por el mismo estatuto procesal, así como por la Constitución Política misma.

En tal sentido, el legislador plasmó una serie de eventos en que las infracciones cometidas son de tal entidad que merecen remediarse con la nulidad de lo rituado y la devolución del trámite al punto en que se erró, siempre y cuando dicha situación cumpla con el requisito de trascendencia, que refiere a que no basta con la comisión de una irregularidad sino que la misma debe reflejar una afectación del derecho al debido proceso, es decir, debe producirse un perjuicio a la parte afectada.

Respecto a la causal contenida en el numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso advierte que «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte (...) [c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes (...)», ello, en la medida que "(...) la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso (...)rd y de su inobservancia u omisión deviene que éste no pueda hacer frente a las pretensiones que contra él se esbozaron en el libelo demandatorio, punto que representa -en dicha causal- el desarrollo del ya explicado principio de trascendencia, toda vez que la indebida notificación tiene que ser de tal magnitud «(...) que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso (...)»².

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado cómo «(...) es pertinente recordar que la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (...)⁶.

Todavía más, dicha Corporación agregó «Sobre el tema, la doctrina constitucional expuso que 'la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones' (Sentencia T-400 de 2004)...» (Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 2012-00563)⁴.

En el caso en concreto, el despacho observa que el peticionario reclamó que se declarara la nulidad en consideración a que no se le notició oportunamente el auto

¹ Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Página 335.

² *Ibídem,* página 339.

 ³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).
 ⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

admisorio; sin embargo, el despacho encuentra que el 31 de agosto del 2016 fue entregada *«citación para diligencia de notificación personal»* a Evaristo Contreras Rodríguez, la cual fue dirigida a la calle 37 sur No. 70 B – 08 de la ciudad de Bogotá⁵, la cual contenía información precisa sobre la existencia del presente asunto, como la identificación de las partes, el radicado bajo el cual se adelanta el mismo, su naturaleza, el plazo para comparecer y la identificación del juzgado al cual se debía asistir; seguidamente, la demandante remitió el aviso al accionado, el cual fue entregado el 29 de septiembre del 2016 en la dirección anteriormente referida, en el que se notificó del proveído que dio apertura a este juicio, sumado a que dicho escrito se acompañó de copia del interlocutorio en mención y de la demanda⁶.

Todavía más, nótese que el solicitante alegó que no le fueron remitidas las comunicaciones a la dirección que aparece en el recibo notarial con que acompañó su petición de nulidad, la cual señaló como aquella donde tiene su domicilio, documento en que se plasmó que aquella corresponde a la *«CL 37 SUR 70 B 08 BR CARVAJAL – (...) – Bogotá D.C.»*; no obstante, vistos los escritos enviados al señor Contreras Rodríguez, se observa que ellas fueron dirigidas a calle 37 sur No. 70 B – 08 de la ciudad de Bogotá, es decir, se enviaron al lugar de domicilio del peticionario.

Así las cosas, el despacho estima que las actuaciones surtidas para el enteramiento del señor Evaristo Contreras Rodríguez no revisten alguna irregularidad que genere el vicio de nulidad reclamado, por lo que se dispone **negar** la solicitud de nulidad formulada por aquel, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

Notifiquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

⁵ Ver folios 409 a 411, c. ppal

⁶ Ver folios 413 a 424, *ibídem*.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Of140654c28b91b4f832790ad07f786aa31031e1e5e1b5ba771ceac76670b

Documento generado en 29/07/2020 11:18:24 a.m.